

Condenado: **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN**
C.C 1030627157
Radicado No. 11001-60-00-019-2012-03531-00
Expediente NI. 119858



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 788.

Bogotá D. C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN, fue condenado por el **JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia del **13 de mayo de 2016**, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Igualmente fue condenado, por el **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia del **13 de abril de 2015**, a pena principal de **132 meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Con auto interlocutorio del **26 de mayo de 2017**, este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las penas anteriormente señaladas, fijando en 152 meses la pena de prisión definitiva.

4.- Mediante proveído del 3 de mayo 2018, conforme lo establece la Ley 1826 de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca, redosificó la pena de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., fijándola en 96 meses de prisión y como quiera que se redosificó una de las penas acumuladas, en la misma decisión se efectuó nuevamente el estudio de la acumulación Jurídica de penas, fijándose como pena definitiva la de 116 meses de prisión.

5.- El **JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el **17 de abril de 2018** condenó a **MOLINA TUIRÁN** a la pena principal de **104 meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

6.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, a través del auto interlocutorio N° 1068 de mayo 24 de 2019, decretó la acumulación jurídica de penas de las sentencias anteriormente señaladas, fijando como pena definitiva **172 MESES PRISIÓN**.

7.- Mediante auto del **17 DE MARZO DE 2021 EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUNDINAMARCA**, este juzgado le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

8.- El sentenciado **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRÁN**, por cuenta del proceso acumulado, ha estado físicamente privado de la libertad así: del 28 de julio de 2012 al 29 de noviembre de 2016 (**CUI 2012 09899**), y desde el 30 de noviembre de 2016 a la actualidad (**CUI 2012- 03531**).

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe del Comandante de Patrulla Cuadrante 2 – CAI Granjas, mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que fue capturado fuera su domicilio el día **16 DE JUNIO DE 2021** en un plan de control y solicitud de antecedentes a personas por medio del dispositivo PDA de la Policía Nacional, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **17 DE JUNIO DE 2021**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN**, se encuentra purgando la pena acumulada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, quien a través del auto interlocutorio N° 1068 de mayo 24 de 2019 fijó como pena definitiva **172 MESES PRISIÓN**.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el mentado despacho le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe del Comandante de Patrulla Cuadrante 2 – CAI Granjas, mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones

que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que fue capturado fuera su domicilio el día **16 DE JUNIO DE 2021** en un plan de control y solicitud de antecedentes a personas por medio del dispositivo PDA de la Policía Nacional.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 17 de junio de 2021, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que le fue enterada personalmente el día **13 de julio de 2021**, sin que allegara justificación alguna en el término concedido.

Lo anterior, permite colegir que **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el informe de captura en el que se evidencia que el penado fue aprehendido fuera de su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el penado no informó justificación alguna a su salida del domicilio.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **17 DE MARZO DE 2021** ante el Juzgado 1 Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia y se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se librará el oficio correspondiente ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

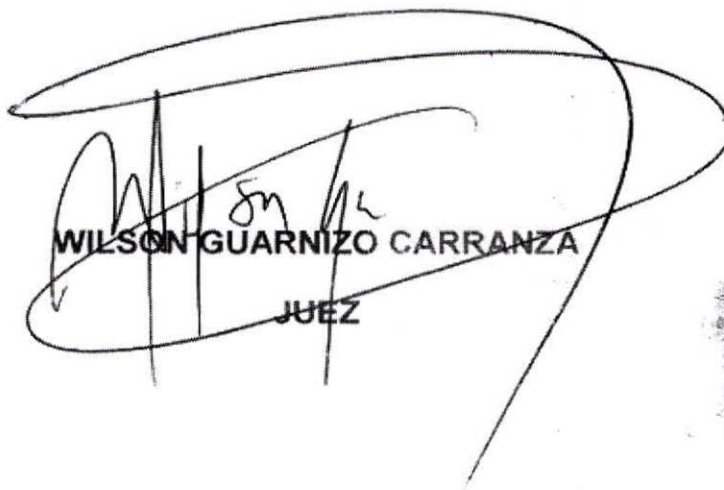
PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **ELVIS DANIEL MOLINA TUIRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libre el oficio correspondiente ante la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA** para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que el penado está en prisión domiciliaria en la **CARRERA 18 A No. 80 - 44 SUR DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ